

Expediente: **62/13-I3**
Carátula: **GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/11/2024 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUZMAN DOMINGO BENITO, -ACTOR.-
20265708766 - GUZMAN, DOMINGO BENITO-ACTOR
27170525243 - BIOENERGIA LA CORONA S.A., -DEMANDADA
27170525243 - DISTRUBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A., -DEMANDADO
27170525243 - SUCROALCHOLERA DEL SUR S.A., -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 62/13-I3



H20912580750

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO c/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS s/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD. EXPTE. 62/13-I3

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria incoado por la letrada Liliana Beatriz Farach en contra de la sentencia n° 139 de fecha 01/10/2024 dictada por esta Sala.

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 08/10/2024 la letrada Liliana Beatriz Farach apoderada de las accionadas Bioenergía La Corona SA y Sucroalcoholera del Sur SA deduce recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 01/10/2024 alegando que en la misma se incurrió en errores materiales y/o omisiones que deben ser corregidos conforme señala.

Sostiene que en el presente caso resulta necesario que se aclare un concepto oscuro. Que en efecto, en la resolutive cuya aclaración solicita puede leerse: “I- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N°40 de fecha 05/04/2023, y en consecuencia revocar parcialmente la misma en sus puntos I) y II), dictándose en substitutiva lo siguiente: “I)- HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora, en contra de Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergía La Corona S.A., conforme lo considerado”. Que no se aclara ni en los considerandos de la sentencia ni en el resuelvo si se condena a sus representadas de manera solidaria. Que lo planteado determina la responsabilidad de los condenados y faculta al actor a reclamar de cualquiera de los condenados el cumplimiento

íntegro. Que tampoco discrimina la resolución cuales serían los rubros por los que resultaría condenada cada una de sus representadas, circunstancia que afecta el derecho de defensa de sus representadas, el que tiene protección constitucional y convencional. Por lo que solicita se aclaren los puntos señalados.

Corrido traslado a la contraria (cfr. decreto de fecha 08/10/2024) la parte actora no contesta, ordenándose el pase de los autos a resolución del Tribunal en fecha 16/10/2024.

2- El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 118 y 119 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Examinada la cuestión planteada, tenemos que obra en autos sentencia n° 139 de fecha 01/10/2024 dictada por esta Sala II.

Con relación a los puntos sobre los cuales el recurrente solicita aclaración, debe analizarse si las hipótesis que refiere el artículo 119 del C.P.L., supuesto de error material, oscuridad u omisión, se verifican en el fallo atacado.

Sobre el particular la doctrina sostiene que “La aclaratoria está destinada a corregir defectos de expresión o un error en un sector de la comunicación. E igualmente a suplir las dudas acerca de cuál es la verdadera voluntad del juez, oculta tras imprecisiones idiomáticas. Tiende a compeler al magistrado a que en sus sentencias agote el análisis y ponderación, lo que no puede dudarse en que se refiere al aspecto de la redacción de la sentencia: es la letra y no el contenido del fallo que se ha de aclarar” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Tomo I-B, pag. 1018).

Así, respecto a los puntos objeto de la aclaratoria planteada y ponderadas las constancias de la causa se advierte que no concurren los supuestos previstos por la citada norma procesal, pues no se verifica que se haya configurado situación alguna de error material, oscuridad, ni omisión en los conceptos vertidos en el fallo. En efecto, la sentencia es lo suficientemente clara en sus considerandos en cuanto a las cuestiones planteadas por el recurrente, en especial la referida a la condena solidaria impuesta a las accionadas Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergía La Corona S.A y en cuanto a la extensión de responsabilidad peticionada por la parte accionante en la presente incidencia, por lo que corresponde rechazar la aclaratoria planteada en este punto.

Conforme criterio jurisprudencial unánime el Recurso de Aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

En este sentido, Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido “(...) La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200). La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión adoptada. No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento. (Cfr. en igual sentido sentencia N° 366, del 21-5-97 en "Auvieux, R. A. vs. S.C.A.C. S.A. s/honorarios"). (CSJT, “De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados S.R.L. S/

Escrituración y daños y Perjuicios”, sent. 30 de fecha 15/02/2002).

Desde esta perspectiva, se verifica que el fallo atacado no contiene error, omisión u oscuridad en los conceptos vertidos, más bien la parte recurrente pretende, por vía de aclaratoria, la modificación del criterio sustancial volcado en el fallo, tema extraño al recurso de aclaratoria, por lo cual el pedido de la parte recurrente no justifica la interposición del recurso intentado.

A la luz de las consideraciones expuestas, no dándose los supuestos del artículo 119 y concordantes del C.P.L., corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado.

3- Atento al resultado del presente recuso las costas se imponen al recurrente vencido (art. 61 y cc del N.C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Por ello se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria incoado por la letrada Liliana Beatriz Farach apoderada de las accionadas Bioenergía La Corona SA y Sucroalcoholera del Sur SA en contra de la sentencia n° 139 de fecha 01/10/2024, conforme se considera.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.